

Bando Municipal publicado el 4 de enero de 1894

En estas presentes páginas abrimos una nueva sección que hemos titulado Documentos de Archivos Particulares, en la que iremos poco a poco publicando documentos relativos a nuestra ciudad que no se encuentren depositados en los diferentes archivos oficiales. El que aquí presentamos corresponde a un Bando Municipal con normativa de orden público, correspondiente al 4 de enero de 1894, que ha sido aportado por Carlos Núñez Jiménez, gran amante y conocedor de la Historia de nuestro pueblo.

Don Eusebio del Corte y Lozano; Alcalde por S.M. Presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad. Hago saber:

Con objeto de que esta ciudad siga gozando la fama nunca desmentida de cultura y arraigados sentimientos de nobleza y lealtad que ostenta, he creído conveniente dictar las siguientes disposiciones, como recordatorio al cumplimiento exacto de las ordenanzas municipales.

1ª.- Queda terminantemente prohibido que los vecinos de esta población promuevan escándalos en la vía pública, profiriendo blasfemias y palabras soeces que puedan molestar a la autoridad o a sus funcionarios, señoras, ancianos y demás convecinos, pues consiste en respetar la de sus semejantes. Cualquiera falta que se cometa de las enumeradas, será castigada con todo rigor.

2ª.- Bajo ningún concepto se permitirá interrumpir el libre tránsito por la vía pública, formando grupos en las calles y plazas.

3ª.- Nunca se ostentará la embriaguez, absteniéndose siempre de alborotar, de proferir palabras indecentes y de ofender el pudor con acciones deshonestas, o por medio de estampas, dibujos y figuras.

4ª.- Las puertas de los Templos estarán expeditas para la entrada y salida de los fieles, sin permitirse corrillos delante de ellos.

5ª.- Las tertulias públicas de cualquiera denominación que sean, las posadas, cafés, billares, confiterías y demás establecimientos de esta clase, cerrarán precisamente a las 12 de la noche desde el 1 de mayo hasta el 15 de octubre, y desde este día hasta el 30 de abril a las 11. Las tabernas lo harán

una hora antes; en ésta no podrán admitirse a las mujeres.

6ª.- Los encargados de casas de pupilos, posadas, etc., no podrán admitir huéspedes sin cerciorarse de su identidad por medio de documentación que les exigirán, dando parte a la oficina de orden público, todas las noches de la entrada y salida de aquellos.

7ª.- No podrán darse cencerradas bajo ningún pretexto.

8ª.- No se permitirán riñas y apedreos de muchachos, jugar al toro, a la guerra, incendiar petardos, cohetes ni mistos, ni usar de otros juegos que produzcan escándalos o perjuicio de los vecinos. Durante las horas de clase en las escuelas públicas, todos los niños que se encuentren en la calle sin que tengan ocupación, se considerará como vago; siendo por primera vez llevado al domicilio de sus padres, y amonestados éstos, de que si reincidieren, se les impondrá la corrección debida.

9ª.- Se prohíbe correr ni trotar caballos por las calles. Toda persona que quiera entrar en la población a caballo, habrá que traerlo precisamente con brida y al paso. No se permite atar en las calles ninguna clase de caballerías estorbando el paso, ni que se paren récuas: en los puntos de descarga, estarán el menor tiempo posible, y siempre en disposición de no obstruir el tránsito; siendo la calle angosta irán las caballerías que sucesivamente se descarguen, a la inmediata que ofrezca más comodidad. Los arrieros conductores de récuas, deberán transitar por las calles anchas evitando todo embarazo y perjuicio a los transeúntes.

10ª.- El pan que se destine a la venta pública, deberá ser fabricado con harina de trigo de buena calidad, sin mezcla alguna, bien amasado y cocido, con la

marca del dueño y peso exacto de las piezas, con arreglo al sistema métrico decimal.

11ª.- Se prohíbe establecer puestos para la venta de comestibles y frutas en las calles y plazuelas de la población. Tampoco se permitirá objeto alguno de venta fuera de las puertas de las accesorias o tiendas. También se prohíbe la venta de todo artículo adulterado o en estado de descomposición. Así mismo se prohíbe la venta de leche adulterada, y la buena calidad estará expuesta al público en vasijas aseadas. Los vinos, aguardientes y licores no podrán venderse más que en los establecimientos autorizados. A ningún líquido podrán mezclarse ingredientes nocivos para asegurarlos o darles fortaleza, ni tampoco aguarlos para aumentar el volumen. Los que dolosamente mezclen ingredientes nocivos, en la composición de viandas y licores, serán castigados con todo rigor.

12ª.- Los vecinos de la ciudad y extramuros cuidarán de tener sus casas de habitación, patio, corrales y cuerdas en completo aseo. Es obligación de estos el entregar las basuras al encargado de recogerlas. Se prohíbe verter en las calles, aguas, basura y todo otro objeto que las ensucie. Los conductores de carbón, paja, materiales y cualesquiera otros efectos, dejarán perfectamente limpios los sitios de carga y descarga.

13ª.- En las azoteas, balcones y ventanas, no habrá macetas u otros objetos que pueden perjudicar; el riego de aquellas se ejecutará de noche desde las 12 en adelante y siempre con precauciones para no molestar. No se pondrán ropas a secar en balcones

ni ventanas, ni se permitirá en las calles con el mismo objeto, esteras, ruedos, ni otros muebles o efectos. Así mismo se prohíbe encender lumbre en las calles, torcer cordones, sogas, etc.

14ª.- Los daños que se causen en los paseos y su arbolado, se corregirán como si se hubiesen ejecutado en heredad ajena.

15ª.- Las contravenciones a las disposiciones anteriormente citadas, serán castigadas con arreglo a las

DON EUSEBIO DEL CORTE Y LOZANO,

Alcalde por S. M. Presidente del Excmo. Ayuntamiento
constitucional de esta ciudad.

HAGO SABER

Con objeto de que esta ciudad siga gozando la fama nunca desmentida de cultura y arraigados sentimientos de nobleza y lealtad que ostenta, he creído conveniente dictar las siguientes disposiciones, como recordatorio al cumplimiento exacto de las ordenanzas municipales.

- 1.º Queda terminantemente prohibido que los vecinos de esta población promuevan escándalos en la vía pública, proferiendo blasfemias y palabras soeces que puedan molestar a la autoridad ó sus funcionarios, señoras, ancianos y demás convecinos, pues de lo contrario se oponen a todo principio de libertad, que consiste en respetar la de sus semejantes. Cualquiera falta que se cometa de las enumeradas, será castigada con todo rigor.
- 2.º Bajo ningún concepto se permitirá interrumpir el libre tránsito por la vía pública, formando grupos en las calles y plazas.
- 3.º Nunca se ostentará la embriaguez, absteniéndose siempre de alborotar, de proferir palabras indecentes y de ofender el pudor con acciones deshonestas, ó por medio de estampas, dibujos y figuras.
- 4.º Las puertas de los Templos estarán expeditas para la entrada y salida de los fieles, sin permitirse corrillos delante de ellos.
- 5.º Las tertulias públicas de cualquiera denominación que sean, las posadas, cafés, villares, confiterías y demás establecimientos de esta clase, cerrarán precisamente á las 12 de la noche desde 1.º de mayo hasta el 15 de octubre, y desde este día hasta el 30 de abril á las 11. Las tabernas lo harán una hora antes, en éstas no podrán admitirse las mujeres.
- 6.º Los encargados de casas de pupilos, posadas, etc. no podrán admitir huéspedes sin cerciorarse de su identidad por medio de documentación que les exijan, dando parte á la oficina de Orden público, todas las noches de la entrada y salida de aquellos.
- 7.º No podrán darse concurrencias bajo ningún pretexto.
- 8.º No se permitirán riñas y apedreos de muchachos, jugar al toro, á la guerra, incendiar petardos, cohetes ni mistos, ni usar de otros juegos que produzcan escándalo ó perjuicio de los vecinos. Durante las horas de clase en las escuelas públicas, todo niño que se encuentre en la calle sin que tenga ocupación, se considerará como vago; siendo por primera vez llevado al domicilio de sus padres, y amonestados éstos, de que si reincidieren, se les impondrá la corrección debida.
- 9.º Se prohíbe correr ni trotar caballos por las calles. Toda persona que quiera entrar en la población á caballo, habrá de traerlo precisamente con brida y al paso. No se permite atar en las calles ninguna clase de caballerías estorbando el paso, ni que se parean rúcua: en los puntos de descarga, estarán el menor tiempo posible, y siempre en disposición de no obstruir el tránsito; siendo la calle angosta irán las caballerías que sucesivamente se descarguen, á la inmediata que ofrezca mas comodidad. Los arrieros conductores de rúcua, deberán transitar por las calles anchas evitando todo embarazo y perjuicio á los transeúntes.
- 10.º El pan que se destine á la venta pública, deberá ser fabricado con harina de trigo de buena calidad, sin mezcla alguna, bien amasado y cocido, con la marca del dueño y peso exacto de las piezas, con arreglo al sistema métrico decimal.
- 11.º Se prohíbe establecer puestos para la venta de comestibles y frutas en las calles y plazuelas de la población. Tampoco se permitirá objeto alguno de venta fuera de las puertas de las accesorias ó tiendas. También se prohíbe la venta de todo artículo adulterado ó en estado de descomposición. Así mismo se prohíbe la venta de leche adulterada, y la de buena calidad estará expuesta al público en vasijas aseadas. Los vinos, aguardientes y licores no podrán venderse más que en los establecimientos autorizados. A ningún líquido podrán mezclarse ingredientes nocivos para asegurarlos ó darles fortaleza, ni tampoco aguarlos para aumentar el volumen. Los que dolosamente mezclen ingredientes nocivos, en la composición de viandas y licores, serán castigados con todo rigor.
- 12.º Los vecinos de la ciudad y extramuros cuidarán de tener sus casas de habitación, patio, corrales y cuerdas en completo aseo. Es obligación de estos el entregar las basuras al encargado de recogerlas. Se prohíbe verter en las calles, aguas, basuras y todo otro objeto que las ensucie. Los conductores de carbón, paja, materiales y cualesquiera otros efectos, dejarán perfectamente limpios los sitios de carga y descarga.
- 13.º En las azoteas, balcones y ventanas, no habrá macetas u otros objetos que puedan perjudicar; el riego de aquellas se ejecutará de noche desde las 12 en adelante y siempre con precauciones para no molestar. No se pondrán ropas á secar en balcones ni ventanas, ni se permitirá en las calles con el mismo objeto, esteras, ruedos, ni otros muebles ó efectos. Así mismo se prohíbe encender lumbre en la calle, torcer cordones, sogas etc.
- 14.º Los daños que se causen en los paseos y su arbolado, se corregirán como si se hubiesen ejecutado en heredad ajena.
- 15.º Las contravenciones á las disposiciones anteriormente citadas, serán castigadas con arreglo á las penas que determinan las ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

Los agentes municipales cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento más exacto de todas y cada una de las prevenciones que contiene este bando.

Tarifa 4 de enero de 1894.

Eusebio del Corte.

Reproducción del Bando Municipal citado en el texto.

penas que determinan las ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

Los agentes municipales cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento más exacto de todas y cada una de las prevenciones que contiene este bando.